

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie III:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

23 de diciembre de 1980

Núm. 18 (a)

Proposición de Ley Orgánica de Libertades Públicas y Amparo Judicial.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la Proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático sobre libertades públicas y amparo judicial.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

A la Presidencia del Senado

Proposición de Ley Orgánica de libertades públicas y amparo judicial que presenta el Grupo Parlamentario de UCD en el Senado al amparo de lo establecido en el artículo 97 y siguientes del Reglamento provisional de la Cámara.

MEMORIA DE LA PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE LIBERTADES PUBLICAS Y AMPARO JUDICIAL

I. El reconocimiento efectivo y el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas de la persona son una de

las exigencias esenciales de la convivencia en una sociedad democrática. La Constitución española de 1978 ha consagrado, en sus artículos 14 a 29, que constituyen la Carta Magna del "status" de ciudadano, un extenso catálogo de derechos y libertades individuales. La tarea de hacer realidad en la vida diaria de la sociedad española el respeto a estos derechos y libertades constituyen labor prioritaria de la hora presente en el proceso de consolidación del Estado social y democrático de Derecho implantado por la norma constitucional. Al cumplimiento de esa tarea en el ámbito legislativo, en desarrollo del mandato constitucional, va dirigida la presente Ley.

El mandato efectivo de reconocimiento de los derechos y libertades se contiene directamente en la norma constitucional, que tiene fuerza normativa inmediata y que vincula, sin necesidad de intermediarios legales, a todos los poderes públicos y a todas las personas en general. Sin embargo, pese a contener un reconocimiento efectivo y, en algunos de ellos, expresión de su contenido esencial, los artículos de la Constitución no agotan el régimen, desarrollo y protección de los derechos fundamentales y libertades públicas. Por un lado, la llamada expresa de la Constitución a la norma legal, que, por imperativo del artículo 81, habrá de tener el carácter de orgánica, para el desarrollo del contenido

de estos derechos y libertades, o la necesidad implícita en otros preceptos constitucionales de concreción legal del contenido positivo de aquellos derechos, que se enuncian sin completar la regulación del régimen de su ejercicio; y, por otro, la necesidad de consagrar un pleno ámbito de indemnidad de los derechos y libertades frente a la injerencia de los poderes públicos y de establecer los mecanismos jurisdiccionales de protección que garanticen efectivamente el goce de aquéllos, son las motivaciones esenciales que hacen imprescindible la presente Ley. La misma se limita al desarrollo y precisión, allí donde el propio texto constitucional lo hace necesario, del contenido positivo esencial de los derechos y libertades que no han sido ya abordados por otras iniciativas, como es el caso de la libertad religiosa o los derechos al honor y la intimidad personal y familiar y la propia imagen; y, con carácter general, a la enunciación de unos postulados de efectividad e indemnidad y al establecimiento de la efectiva garantía judicial de las libertades públicas. La acumulación en la presente Ley de los aspectos procesales a los sustantivos viene exigida por la pertenencia al ámbito intrínseco del contenido del derecho, que corresponde a la acción para su protección jurisdiccional. No existe reconocimiento y disfrute efectivos del derecho si no se halla establecido un cauce adecuado en que reivindicarlo ante los Tribunales de Justicia. Con ello se supera la esterilidad que padecieron los reconocimientos de derechos efectuados en situaciones políticas todavía recientes que, a falta de mecanismos jurisdiccionales en que reclamar su efectividad, carecieron de la menor virtualidad.

II. El título preliminar del Estatuto contiene una serie de principios aplicables a la generalidad de los derechos fundamentales y libertades públicas. Merecen ser destacados: 1) la asunción y protección, en plena paridad con los reconocidos en derecho interno, de los derechos y libertades individuales plasmados en los tratados internacionales ratificados por España; 2) los principios de no discriminación y el de

equiparación de los extranjeros; 3) el reconocimiento expreso de la invocabilidad directa de las normas constitucionales e internacionales; 4) la prescripción de cualesquiera limitaciones a estos derechos y libertades no autorizadas por la Constitución, y 5) la exclusión, en todo caso, de la autorización administrativa para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, y la sanción con la nulidad de pleno derecho a los actos y disposiciones reglamentarias que los vulneren o desconozcan.

III. En el título primero del Estatuto se contienen normas de desarrollo sustantivo, en sentido exclusivamente positivo, de las libertades reconocidas en los artículos 17; 18, 2 y 3; 19; 20, 1, a) y d); 21; 22 y 24 de la Constitución.

Respecto del derecho a la libertad personal se procede, básicamente, a la limitación detallada de los supuestos en que puede privarse a una persona de libertad, y al desarrollo del mandato constitucional de limitación temporal de la prisión preventiva, armonizando los derechos del encausado con el interés de la Justicia.

Los capítulos segundo y tercero desarrollan los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones. Destaca la determinación del alcance del término "domicilio" a estos efectos, que se hace extensivo, más allá del mero lugar de habitación, a los lugares en que se desarrollen las actividades comprendidas en el ámbito legal de protección de la intimidad personal y familiar.

Respecto a la libertad de residencia y circulación, abordada en el capítulo cuarto, destaca la prohibición de expulsión de españoles del territorio nacional y de que les sea impedida la entrada en el mismo, en ningún caso, concretando con ello, en el sentido más favorable, la previsión del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución.

El capítulo quinto, dedicado a la libertad de expresión e información, atiende al cumplimiento de algunas de las llamadas expresas a la Ley del artículo 20 de la Constitución, limitándose en lo demás a procla-

mar la libertad de expresión y difusión de ideas, pensamientos y opiniones, y de recibir y comunicar, por cualquier medio, información veraz, excluyendo cualquier intervención del ejecutivo y cualquier tipo de censura. La cláusula de conciencia para los profesionales de la información, con los consiguientes efectos sobre la relación de trabajo, se regula dentro del reconocimiento y garantía de la libertad de conciencia en el mundo de la información, que se hace extensiva a los titulares de los medios. Se concreta el ámbito del secreto profesional, que no decaerá sino ante el requerimiento judicial dirigido al esclarecimiento de hechos delictivos que la Ley castigue con pena muy grave. Por último se establecen los términos del derecho a la réplica o rectificación.

En materia de derecho de reunión, abordado en el capítulo sexto, se sustituye simplificándola y adaptándola a la Constitución la normativa de la Ley de 24 de mayo de 1976, que se deroga. Se regulan detalladamente, para una mayor garantía de la seguridad jurídica, los supuestos en que deban ser comunicadas las manifestaciones, así como los casos en que pueden ser disueltas y la responsabilidad de los organizadores por los daños causados a terceros en la reunión o manifestación, cuando hubiere mediado negligencia por su parte.

Respecto al derecho de asociación, sin entrar en los aspectos organizativos del registro ni en otros instrumentales, se ha abordado el tema, esencial, para la seguridad jurídica, del momento en que se adquiere la personalidad jurídica frente a terceros. Es de destacar la reconducción de los partidos políticos, hecha abstracción de lo relativo a su fomento o subvención estatal, al régimen general de asociaciones, de forma que sólo serán ilegales en los supuestos de ilicitud penal apreciada en un proceso de este tipo, derogándose la actual Ley de Partidos Políticos y su contradictorio sistema en que se da lugar a un pronunciamiento sobre si los fines o medios del partido son constitutivos de delito en un proceso de naturaleza no penal.

El capítulo octavo y último de este título contiene la construcción positiva de los ele-

mentos que integran el derecho de acceso a la Justicia o de obtención de la tutela judicial, que en el Derecho anglosajón se ha denominado el derecho al "justo proceso", considerado como un derecho público subjetivo de contenido sustantivo frente al Estado. El referido derecho aparece recogido en los tratados sobre derechos humanos ratificados por España y se consagra en el artículo 24 de nuestra Constitución. Como elementos básicos integradores de este derecho se han considerado los siguientes: 1) posibilidad de someter cualesquiera cuestiones, de hecho o de derecho, a los Tribunales y de impugnar ante los mismos todos los actos administrativos o disposiciones reglamentarias; 2) posibilidad de acceso a los Jueces ordinarios, con exclusión de ser sometido a jurisdicciones especiales o a Tribunales de excepción; 3) carácter contradictorio de los procesos; posibilidad de defensa y de interponer recursos; 4) acceso a la asistencia letrada; 5) carácter razonable de los costes del proceso y gratuidad para quienes carezcan de recursos; 6) posibilidad de conocer y comprender la marcha del proceso y las actuaciones en que se intervenga; 7) tempestividad en la resolución de los procesos; 8) presunción de inocencia, y 9) garantía de los principios de legalidad, cosa juzgada y "non bis in idem".

IV. El título II del Estatuto se dedica a la garantía judicial de las libertades públicas. Se establece un principio general de salvaguarda de los derechos fundamentales y libertades públicas por los Jueces y Tribunales.

Toda persona podrá solicitar su protección en los procesos previstos por las leyes en todos los órdenes jurisdiccionales, con arreglo a las normas aplicables a cada uno de ellos. Es el mecanismo que se puede denominar general u ordinario de tutela, que en ningún caso resultaría procedente excluir. Junto a ello, el Estatuto establece una vía específica en que recabar la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, sometida a los principios procesales de preferencia y sumariedad. De esta forma se da cumplimiento al mandato del

artículo 53, 2, de la Constitución haciendo extensivo este procedimiento especial de protección a los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por España. Este procedimiento especial de tutela recibe la denominación de amparo judicial, en justo paralelismo con el amparo constitucional del que está llamado a constituir la vía previa, y, fundamentalmente, en atención al carácter inmediato con que se concibe este mecanismo de protección, dirigido exclusivamente a reponer a su titular en el disfrute de sus derechos o libertades cuando éstos estuvieren siendo lesionados, sin comprender aquellas pretensiones que, por referirse a lesiones ya consumadas y en las que no cabe sino proceder a indemnizar o a sancionar las conductas antijurídicas, tiene su cauce ordenado en los mecanismos procesales ordinarios.

El procedimiento de amparo presenta determinadas variedades competenciales y procesales en función de la distinta procedencia de la lesión o perturbación de los derechos o libertades, junto a una serie de disposiciones generales comunes a todos los supuestos. Nota común especialmente destacable es la de la vigencia de los principios de inmediación y concentración. Cuando el amparo se solicite frente a actos de la Administración pública sujetos al Derecho Administrativo, el procedimiento se reconduce a un mecanismo contencioso-administrativo simplificado, que recoge los aspectos más elogiados por la doctrina del procedimiento de esta clase que estableciera la Ley de 26 de diciembre de 1978, y la competencia se atribuye a las Salas correspondientes de las Audiencias Territoriales, cuya resolución, sin ulteriores instancias, deja expedito el acceso al amparo constitucional. Si el amparo se solicitase frente a actos u omisiones de los Jueces o Tribunales, el procedimiento se limita a la consideración específica de la reclamación por el propio Juez y Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de quienes formen parte en el proceso en que se hubiere realizado el acto u omisión considerado lesivo, y a su sometimiento ulterior, si el reclamante no fuese satisfecho, al Tribunal inmediatamente superior del orden

jurisdiccional de que se trate. En los restantes casos, ataques provenientes de particulares o vías de hecho de la Administración, el amparo se otorga en un procedimiento especialmente sumario y concentrado del que deberá conocer el Juez de partido del lugar, al que corresponderá otorgar o denegar las correspondientes medidas de protección, sin perjuicio de que, restablecida la situación de disfrute de los derechos o libertades, la cuestión pueda ser replanteada por las partes en las vías procesales ordinarias.

Por último se incorpora como una modalidad más del procedimiento de amparo, con el que le une una plena identidad de fines y naturaleza, el procedimiento de "habeas corpus" expresamente requerido por el artículo 17, 4, de la Constitución, a través del cual se podrá obtener la puesta a disposición judicial de las personas que hubieren sido detenidas ilegalmente prolongada indebidamente su retención, interesadas contra su voluntad en cualquier establecimiento o lugar, o que, estando legalmente detenidas, estuvieran sufriendo malos tratos o torturas. Con ello se completa y especifica la plena garantía judicial de todos los derechos fundamentales y libertades públicas.

V. En las disposiciones adicionales de la Ley se establece, en primer lugar, el carácter de vía previa necesaria para el acceso, cuando proceda, al recurso de amparo constitucional, que corresponde al procedimiento de amparo judicial. Se amplía a continuación el ámbito del amparo constitucional a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales ratificados por España. Por último se prevé el mantenimiento de la aplicación, en las Fuerzas e Institutos Armados, de las Reales Ordenanzas, normas que las desarrollen y Código de Justicia Militar.

El Estatuto se completa con una tabla expresa de derogaciones que comprende a la totalidad de las normas, anteriores a la Constitución, que venían regulando las materias objeto de la presente Ley.

En su virtud, se formula la siguiente Proposición de Ley Orgánica:

**ESTATUTO DE LIBERTADES PUBLICAS
Y AMPARO JUDICIAL**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en los artículos 14 a 29 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por España son inviolables. El Estado garantiza su goce y protección sin discriminación por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Los extranjeros gozarán de los referidos derechos y libertades en las mismas condiciones que los españoles, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución o en los tratados o, de acuerdo con aquélla, en las leyes de extranjería.

Artículo 2.º

Los artículos 14 a 29 de la Constitución y las normas de los tratados internacionales ratificados por España que reconocen derechos y libertades fundamentales, en virtud de su fuerza normativa inmediata, podrán ser directamente invocados por sus titulares ante los Poderes públicos.

Todas las Autoridades y funcionarios están obligados a proteger y respetar, en el ejercicio de sus funciones, los derechos fundamentales y libertades públicas.

En caso de conflicto, la protección se acordará por el orden en que aparezcan enunciados en la Constitución.

Artículo 3.º

Toda persona que se considere agraviada en el goce de sus derechos fundamentales y libertades públicas podrá recabar su tutela ante los Tribunales de Justicia y, en su caso, ante el Tribunal Constitucional, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 4.º

Los derechos fundamentales y libertades públicas no podrán ser suspendidos sino en los casos limitadamente previstos y con los requisitos establecidos en los artículos 55 y 116 de la Constitución y, de acuerdo con ésta, en las Leyes Orgánicas que los desarrollan.

Artículo 5.º

Los derechos fundamentales y las libertades públicas no tendrán otros límites que los establecidos en la Constitución y, de acuerdo con ella, en el presente Estatuto o en las demás Leyes Orgánicas.

Artículo 6.º

Para el ejercicio de las libertades públicas no será necesaria la previa autorización de la Administración pública.

2. Cuando, de conformidad con la Constitución, la licitud del ejercicio de esas libertades exija la previa comunicación a algún órgano de la Administración, el interesado podrá exigir del mismo la expedición del documento acreditativo de haberla realizado.

Artículo 7.º

Toda disposición reglamentaria o acto administrativo que impida o menoscabe el lícito ejercicio en los términos establecidos en el presente Estatuto, de los derechos fundamentales o las libertades públicas serán nulos de pleno derecho.

Artículo 8.º

Ninguna disposición del presente Estatuto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno al Gobierno o a sus Autoridades o funcionarios, a los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus Autoridades o funcionarios, a cualesquiera otros entes públicos o a sus funcionarios o agentes, o

a grupos o individuos para emprender actividades o realizar actos encaminados a destruir o menoscabar los derechos y libertades objeto de este Estatuto.

TITULO PRIMERO

LIBERTADES PUBLICAS

CAPITULO I

Derecho a la libertad personal

Artículo 9.º

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con observancia de lo establecido en la Constitución y en los casos y forma previstos en este Estatuto y en las leyes.

Artículo 10

Sólo procederá la privación de libertad de las personas, con sujeción a las leyes:

- a) Cuando se acuerde por resolución judicial dictada en un proceso penal.
- b) Cuando se estuviere cometiendo un delito, in fraganti, o cuando se hubiere cometido un delito que tenga señalada pena privativa de libertad.
- c) Cuando se quebrantare la condena penal, conducción, detención o prisión de la persona de que se trate.
- d) En los casos de alteración del orden o la seguridad ciudadana en forma grave o de desobediencia abierta a las órdenes o prohibiciones gubernativas.
- e) En los casos de entrada ilegal en el territorio nacional o de sometimiento a un procedimiento de expulsión o de extradición.
- f) En los supuestos de internamiento de enajenados o de personas susceptibles de propagar una enfermedad contagiosa.

Artículo 11

El detenido que no hubiere sido puesto en libertad o a disposición de la Autoridad

judicial dentro del plazo legalmente establecido podrá promover la incoación del procedimiento de "habeas corpus" regulado en este Estatuto.

Artículo 12

En el plazo de setenta y dos horas desde que el detenido hubiere sido puesto a disposición de la Autoridad judicial competente, ésta deberá acordar la elevación de la detención a prisión o dejar sin efecto aquélla.

2. La prisión provisional sólo se mantendrá mientras subsistan los motivos que la hayan ocasionado sin que su duración pueda exceder de dieciocho meses salvo lo dispuesto en los apartados siguientes:

1.º En ningún caso podrá ser superior a la mitad del tiempo de la pena privativa de libertad que pudiere corresponder al preso si fuera declarado responsable del delito imputado. La libertad de la persona que haya de ser juzgada podrá estar condicionada a la prestación de una fianza.

2.º Excepcionalmente, el Juez o Tribunal podrá prorrogar la prisión provisional cuando el plazo de dieciocho meses resulte insuficiente apreciadas la indeterminación del resultado dañoso, la complejidad de la causa y las circunstancias del preso. La prórroga se acordará en resolución motivada, por períodos semestrales con un máximo de cuatro años y previa audiencia del preso, del Ministerio Fiscal y de las restantes partes personadas. La resolución se comunicará al Consejo General del Poder Judicial en el plazo de cuarenta y ocho horas, para que adopte, en su caso, las medidas procedentes en orden a la pronta terminación de la causa.

3.º Cuando hubiere recaído sentencia condenatoria del preso y ésta fuere recurrida, la prisión provisional no podrá exceder de la duración de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

3. Transcurrido el plazo máximo de duración de la prisión provisional, el Juez, de oficio o a instancia de parte, acordará la inmediata puesta en libertad del preso, quien no podrá ser privado de libertad de

nuevo por los mismos hechos, a excepción de si incumpliere las obligaciones que le hubieren sido impuestas por el Juez, a tenor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para su puesta en libertad.

4. La tramitación de los procesos en que se haya acordado la prisión provisional, así como de los recursos contra las resoluciones en ellos recaídas, tendrá carácter preferente.

CAPITULO II

De la inviolabilidad del domicilio

Artículo 13

1. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en los casos de flagrante delito. Se entenderá que concurre el consentimiento del titular cuando, por causa de fuerza mayor, sea necesaria la entrada para evitar un perjuicio grave a las personas o a los bienes.

2. A estos efectos se reputa domicilio al edificio o lugar cerrado o la parte de ellos destinada principalmente a la habitación o al desarrollo de actividades comprendidas en el ámbito legal de protección de la intimidad personal y familiar.

3. El registro se llevará a cabo con pleno respeto a la dignidad del titular del domicilio y de sus habitantes, con asistencia de alguno de ellos y, en su defecto, en presencia de testigos. Durante su práctica no se inspeccionarán otros efectos o papeles que los que directa o indirectamente pudieran tener algún interés en relación con los hechos que se investiguen.

CAPITULO III

De la inviolabilidad de las comunicaciones

Artículo 14

Se garantizan la libertad y el secreto de las comunicaciones, y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo

resolución judicial que autorice su retención, conocimiento o intervención, para el descubrimiento o comprobación de hechos presuntamente delictivos.

Artículo 15

1. La inviolabilidad de la correspondencia comprende la protección frente a todo acto de apertura o retención ilegal, de infidelidad en su custodia o de curso anormal intencionado.

2. Todas las personas que en cualquier forma participen en el tratamiento de la correspondencia postal están obligadas a guardar secreto respecto al contenido, clase, dirección o cualquier otra circunstancia de la misma.

Artículo 16

El ejercicio por la Administración postal de las potestades de intervención establecidas respecto de los envíos que no reúnan los requisitos exigidos por las normas reguladoras del servicio de Correos dejará siempre a salvo el secreto de la correspondencia.

Artículo 17

1. El secreto de las comunicaciones telegráficas alcanza al contenido, remitente y destinatario de las mismas.

2. El secreto de las comunicaciones telefónicas alcanza a su contenido y a la identidad de los comunicantes. Las disposiciones que regulen la prestación de los servicios públicos telefónicos contendrán las normas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones.

CAPITULO IV

De la libertad de residencia y circulación

Artículo 18

1. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular

por el territorio nacional, salvo en los casos de adopción de medidas temporales de carácter general por razones de sanidad o de seguridad pública, y en el de resolución judicial dictada en un proceso penal.

2. También tienen derecho a entrar y salir libremente en España. Este derecho podrá ser suspendido o limitado por razón de procedimiento penal en curso, condena penal, servicio militar pendiente y demás causas previstas por las leyes, sin que en ningún caso pueda ser limitado por motivos políticos o ideológicos. Su ejercicio habrá de ajustarse a los requisitos establecidos por la Ley y por los tratados internacionales.

Artículo 19

1. En ningún caso, un ciudadano español podrá ser expulsado u obligado a salir contra su voluntad del territorio español, ni negársele la entrada en el mismo.

2. La repatriación de españoles que residan en el extranjero o se hallen circunstancialmente fuera de España será de cuenta de la Administración Pública en los siguientes casos:

- a) Cuando la repatriación sea consecuencia de un conflicto internacional.
- b) Cuando el español se halle en situación de desamparo en un país extranjero.

La Administración podrá resarcirse del gasto si el repatriado fuese solvente.

CAPITULO V

De la libertad de expresión e información

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones y a recibir y comunicar información veraz, oralmente, por escrito, mediante impreso u otro procedimiento de reproducción, a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 21

1. Se garantiza la libertad de conciencia a los profesionales de la información, quienes no podrán ser obligados a exponer, como propias, ideas contrarias a sus convicciones.

2. El cambio fundamental en la orientación ideológica de un medio de comunicación social da derecho a los profesionales de la información, que se declaren incompatibles con la nueva orientación, a resolver la relación que les une con el mismo y a percibir la indemnización que se acuerde o, en su defecto, la que corresponda a un despido improcedente.

3. Los titulares de un medio informativo tendrán derecho a mantener la identidad ideológica de éste y a excluir de su publicación en el mismo las tesis contrarias a aquélla.

Artículo 22

1. En el ejercicio de la actividad informativa, se garantiza y protege el derecho a no revelar el origen de la información recibida y a negarse a facilitar la identidad de las fuentes, salvo en virtud de requerimiento judicial para el esclarecimiento de hechos constitutivos de delito castigado con pena muy grave.

2. Quienes ejerzan funciones públicas o actividades profesionales o laborales deberán guardar secreto respecto de los hechos conocidos con ocasión del cargo, del ejercicio profesional o del puesto de trabajo, en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 23

1. La Administración no podrá ejercer ningún tipo de censura previa, ni acordar el secuestro de ningún soporte informativo.

2. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial fundada, como medida de protección de derechos o en los demás casos establecidos en las leyes.

Artículo 24

1. Toda persona natural o jurídica perjudicada por cualquier información que la mencione o aluda, podrá hacer uso del derecho de réplica.

2. El titular del medio informativo tiene el derecho de insertar gratuitamente la réplica, siempre que ésta se circunscriba al objeto de la aclaración o rectificación. La inserción se hará con la misma relevancia que hubiera tenido la mención o alusión.

3. Quien resultare perjudicado por una información difundida por medios radiofónicos o televisivos podrá ejercitar el derecho de rectificación con arreglo a lo establecido en el Estatuto de la Radio y la Televisión.

4. Contra la negativa del titular del medio a difundir la réplica o la rectificación, en su caso, el interesado podrá recabar ante los Tribunales la tutela de sus derechos conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO VI

Del derecho de reunión

Artículo 25

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

2. A los efectos legales, se entiende por reunión la concurrencia organizada y temporal de personas con una finalidad determinada.

3. Durante los períodos de campaña electoral se estará a lo dispuesto por las leyes que las regulen.

Artículo 26

1. La comunicación previa a que se refiere el artículo 21, 2, de la Constitución se dirigirá a la Autoridad gubernativa correspondiente por el convocante de la reunión o manifestación. Si se tratare de asociaciones, sociedades, partidos políticos, sindicatos o personas jurídicas en general, será suscrita por sus representantes.

2. La comunicación deberá presentarse con la antelación de diez días naturales como mínimo y treinta días como máximo. En ella se consignarán, además del nombre y domicilio del organizador o promotor y de su representante en caso de personas jurídicas, el objeto de la reunión o manifestación, su duración aproximada con expresión de la fecha y hora de comienzo, el lugar o lugares de emplazamiento o recorrido y las medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se solicitan de la Autoridad gubernativa.

Artículo 27

1. La Autoridad gubernativa podrá imponer a los organizadores la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de una manifestación cuando puedan producirse alternaciones graves del orden público o daños a las personas o en los bienes, cuando de su realización pudieren seguirse trastornos importantes en la circulación o tráfico, y cuando sea necesario para evitar la coincidencia con otras manifestaciones previamente comunicadas.

2. Las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán notificarse a los organizadores tres días antes, por lo menos, de la fecha señalada para la manifestación.

3. La Autoridad gubernativa podrá prohibir la celebración de una manifestación, mediante resolución motivada, en la que especifique las razones que funden la presunción de que, en otro caso, pueden originarse graves alteraciones del orden público o lesiones a las personas o daños en los bienes. Siempre que ello fuere posible, la resolución especificará en qué otras circunstancias pueda tener lugar la manifestación cuya celebración se prohíbe. La prohibición deberá notificarse con la misma antelación prevista en el párrafo anterior.

Artículo 28

1. Las reuniones en lugares de tránsito público, así como las manifestaciones, sólo podrán ser disueltas por la Autoridad gubernativa en los casos previstos en la ley.

2. Salvo que se produjeran alteraciones del orden público con peligro para las personas, sus bienes o derechos o con armas u otros medios de acción violenta, la orden de disolución se comunicará a los organizadores de la reunión o manifestación o responsables de las mismas y, si no fueran habidos, a quienes la presidan o encabezen. En todo caso, la disolución se anunciará previamente a los concurrentes, en la forma prevista en las leyes.

Artículo 29

1. Los organizadores de reuniones que se celebren en lugares cerrados, sean o no de libre acceso al público, podrán solicitar de la Autoridad gubernativa el auxilio y protección que estimen necesarios para el ejercicio de su derecho.

2. A la solicitud le serán aplicables las normas establecidas para la comunicación de manifestaciones.

Artículo 30

Las personas naturales o jurídicas que figuren como organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán civilmente de los daños que se causen a terceros con motivo de aquéllas, siempre que en su producción haya intervenido culpa o negligencia de los reunidos o manifestantes y cuando por aquéllas no se hubiere empleado toda la diligencia racionalmente exigible para prevenir el daño.

CAPITULO VII

Del derecho de asociación

Sección primera. Del derecho de asociación en general

Artículo 31

Toda persona tiene derecho a crear asociaciones o a integrarse en las creadas de acuerdo con sus Estatutos, sin que nadie pueda ser obligado a afiliarse, a participar o a permanecer en ellas.

Artículo 32

1. Las asociaciones podrán constituirse por la mera concurrencia de las voluntades, expresada en un acta en la que se contendrán los Estatutos de la Asociación. En las creadas por las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas, el acta podrá ser sustituida por el documento correspondiente conforme a las normas de aquéllas.

2. Los Estatutos expresarán, como mínimo, el nombre y domicilio de la Asociación, sus fines, organización interna, representación, régimen económico y las circunstancias de la adquisición y pérdida de la condición de socio.

3. Las asociaciones constituidas legalmente deberán inscribirse en un Registro, a los solos efectos de publicidad. Desde la inscripción, que no podrá dilatarse más de quince días contados desde la presentación del acta, ostentarán personalidad jurídica frente a terceros.

4. El Registro de asociaciones será público. Toda persona podrá solicitar que se expida certificación del mismo sobre cualquiera de sus extremos.

5. Reglamentariamente se determinarán la estructura y régimen del Registro de asociaciones.

6. Las asociaciones no podrán perseguir fines de lucro para los socios.

Artículo 33

1. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en el ejercicio de sus actividades en virtud de resolución judicial motivada, dictada en un proceso penal.

2. La resolución judicial se anotará en el Registro de asociaciones. En caso de disolución se anulará de oficio la inscripción de la Asociación disuelta.

Sección segunda. Del régimen de determinadas asociaciones

Artículo 34

1. Los partidos políticos son asociaciones que tienen como fines esenciales con-

currir a la formación y manifestación de la voluntad popular, así como constituir instrumentos fundamentales para la participación política, mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de aquellos fines.

2. Los partidos políticos deberán inscribirse en una sección especial del Registro de asociaciones. Desde su inscripción podrán tener derecho a percibir las subvenciones que procedan conforme a la Ley.

3. Los partidos políticos podrán constituir federaciones de cualquier ámbito territorial, sin pérdida de su propia personalidad jurídica y patrimonial. Las federaciones gozarán de personalidad jurídica y quedarán sometidas, en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, a lo dispuesto para los partidos políticos.

4. Los partidos políticos y federaciones podrán establecer coaliciones con fines determinados, sin que ello suponga la creación de una nueva entidad jurídica independiente.

Artículo 35

1. Para la defensa de sus intereses, los trabajadores y los empresarios tienen, respectivamente, derecho a crear sindicatos o patronales y a asociarse libremente a los mismos. También podrán crearse asociaciones sindicales o patronales de carácter internacional o afiliarse a las nacionales a otras de este ámbito.

Se exceptúan de este derecho los miembros de las Fuerzas o Institutos Armados y de los demás Cuerpos sometidos a la disciplina militar, y los Jueces, Magistrados y Fiscales mientras se hallen en activo.

2. Los sindicatos y las patronales se inscribirán en un Registro público, que se llevará en el Departamento competente de la Administración del Estado.

Artículo 36

Las asociaciones de Jueces y Magistrados, las de Fiscales y las de funcionarios

públicos se registrarán por lo establecido en las respectivas Leyes Orgánicas.

CAPITULO VIII

Del derecho a la obtención de la tutela judicial

Artículo 37

Ninguna cuestión de hecho o de derecho podrá ser legalmente excluida de su sometimiento a decisión de los Jueces o Tribunales, ni acto alguno de carácter administrativo o disposición reglamentaria podrán quedar exentos del control de aquéllos.

Artículo 38

Nadie podrá ser juzgado por Tribunales especiales o de excepción, ni sometido a jurisdicciones distintas de la ordinaria, salvo en los casos que expresa o ilimitadamente, por razón del tipo de delito, se establezcan en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 117, 5, de la Constitución.

Artículo 39

Todos tienen derecho a que las acusaciones que se les dirijan y la decisión acerca de sus derechos de cualquier clase se resuelvan en el debido proceso legal desarrollado de forma contradictoria y con posibilidad de defenderse, y de interponer recurso contra la resolución que recaiga.

Artículo 40

Todos tienen derecho a ser defendidos y asistidos ante los Jueces y Tribunales por un Abogado libremente elegido, y a que, en su defecto, les sea designado de oficio, en los casos y forma determinados por la Ley.

Artículo 41

El ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional no podrá ser impedido ni

obstaculizado de hecho por razón de grave dificultad para satisfacer los gastos del proceso.

2. La Justicia es gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, con arreglo a lo establecido en las leyes procesales. Los Jueces y Tribunales revisarán el importe de los honorarios si los reclamados resultaren indebidos o excesivos atendida la entidad de los servicios prestados.

Artículo 42

1. Toda persona tiene derecho a estar informada del curso del proceso en que sea parte y, en su caso, a que se le informe sin demora, y de manera que le permita proveer a la defensa, de la acusación formulada contra ella.

2. Toda persona tiene derecho a estar asistida de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia. La asistencia será gratuita para los inculcados y las víctimas denunciadas en los procesos penales.

Artículo 43

1. Los órganos judiciales deberán resolver las cuestiones de que conozcan con sujeción a los plazos establecidos en la Ley y, en todo caso, dentro de un tiempo razonable.

2. La admisión a trámite de cualesquiera escritos que contengan pretensiones o peticiones de cualquier clase deberá resolverse dentro del plazo de setenta y dos horas desde su presentación, si no señalaren uno menor las leyes procesales. La resolución negativa, en su caso, deberá ser motivada.

Artículo 44

Toda persona a quien se impute la comisión de un delito o falta se presume inocente hasta que haya sido condenado con arreglo a la Ley. A falta de pruebas, no procederá la condena.

Igual principio será aplicable a la imputación de infracciones de carácter no penal.

Artículo 45

1. Nadie podrá ser inculcado, juzgado ni penado por un delito o falta del que hubiera sido ya absuelto o condenado por sentencia firme o cuando, en relación con él, la causa hubiere sido sobreseída libremente.

2. Nadie puede ser condenado o sancionado por actos u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según las leyes vigentes en aquel momento ni con pena o sanción superiores a las señaladas en aquéllas.

3. Las leyes penales o sancionadoras que favorezcan al reo tendrán efecto retroactivo. La apreciación sobre qué norma resulta más favorable, en caso de duda, corresponderá al propio reo.

4. No podrán imponerse sanciones administrativas por hechos constitutivos de delito o falta. El Tribunal sentenciador, en su caso, anulará la sanción administrativa impuesta con anterioridad.

TITULO SEGUNDO

DE LA GARANTIA JUDICIAL DE LAS LIBERTADES PUBLICAS

CAPITULO I

De la garantía judicial ordinaria

Artículo 46

Todos los derechos fundamentales y las libertades públicas se hallan bajo la inmediata salvaguarda de los Jueces y Tribunales.

Artículo 47

Toda persona podrá solicitar la tutela de sus derechos fundamentales y libertades públicas en los procesos previstos por las

leyes en todos los órdenes jurisdiccionales, con arreglo a las normas aplicables a aquéllos. Estos procesos tendrán tramitación preferente a todos los efectos orgánicos y procesales.

CAPITULO II

Del amparo judicial

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 48

Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo anterior, los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, así como los reconocidos en tratados internacionales ratificados por España, podrán ser objeto de protección inmediata por la vía del amparo judicial establecido en el presente capítulo.

Artículo 49

1. Sólo procederá el amparo judicial frente a los actos u omisiones de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, de sus autoridades, funcionarios y agentes o de los particulares, que lesionen o restrinjan de manera actual e inmediata los derechos fundamentales o las libertades públicas, o perturben su pacífico ejercicio, causando un perjuicio susceptible de reparación inmediata por la adopción de medidas judiciales que restablezcan o permitan el pacífico ejercicio del derecho o libertad de que se trate.

2. En el amparo judicial no podrán hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades vulnerados, a través de la adopción de medidas judiciales de protección que comprenderán, en su caso, la anulación de los actos lesivos o restrictivos del derecho y la indemnización de los perjuicios morales y materiales ya producidos.

3. No procederá la vía del amparo judicial cuando el ataque o lesión al derecho hubiere sido consumado y no quepan medidas de restablecimiento específico o cesación de la lesión. En estos casos, la reclamación de las indemnizaciones que procedan se llevará a cabo en la vía judicial ordinaria.

Artículo 50

La competencia para conocer del amparo judicial corresponderá:

a) Si el amparo se solicitare frente a actos de cualquier Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo, a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales del lugar en que se haya producido el acto o del lugar del domicilio del demandante a elección de este último.

b) Si el amparo se solicitare frente a actos u omisiones de los Jueces o Tribunales, al propio Juez o Tribunal y a su inmediato superior en el orden jurisdiccional de que se trate, en los términos del artículo 64.

c) En los restantes casos, al Juez de partido del lugar en que deban ser adoptadas las medidas de protección judicial. Estarán comprendidos en el presente apartado los actos de las Administraciones Públicas realizadas en vía de hecho en materias que no sean de su competencia o prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 51

Se hallarán legitimados para promover el amparo judicial los que, como titulares del derecho o libertad o como interesados en su protección, se consideran víctimas de los actos lesivos o restrictivos de aquéllos, y el Ministerio Fiscal en cumplimiento de las funciones que le corresponden según su Estatuto.

Artículo 52

El amparo judicial se promoverá frente a la Administración Pública, órgano judi-

cial o particular a quien se atribuya el acto u omisión que priva, inquieta o perturba el goce pacífico del derecho o libertad.

También podrán comparecer en el proceso de amparo, con el carácter de coadyuvantes, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho que motiva la solicitud.

Artículo 53

La solicitud de amparo podrá formularse por escrito o mediante comparecencia ante el órgano competente, y deberá contener expresión de quien la formula y frente a quien se plantea, de las circunstancias que justifiquen su respectiva legitimación, así como determinación del acto u omisión en que se materialice la lesión o perturbación, del derecho o libertad vulnerado y de las medidas o remedios que se solicitan.

Artículo 54

En la solicitud de amparo o en escrito independiente podrá solicitarse la adopción de alguna medida cautelar de protección o la suspensión del acto impugnado, debiendo en tal caso exponerse las razones de urgencia o los perjuicios graves que se derivarían de cualquier retraso en la protección.

Artículo 55

1. Formulada la solicitud de amparo, el órgano judicial resolverá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre la admisión a trámite de la misma.

2. La inadmisión, que deberá acordarse en resolución motivada, procederá por alguna de las siguientes causas:

a) Incompetencia, en cuyo caso se indicará cuál sea el órgano judicial competente.

b) Haber sido resuelto anteriormente o hallarse en tramitación una solicitud de amparo u otro proceso judicial en que se plantea la misma cuestión.

c) Implicar la protección solicitada un pronunciamiento de inconstitucionalidad de las leyes.

3) No será obstáculo para la admisión a trámite de la solicitud y, en su caso, adopción de las medidas que procedan, el que aparezcan indicios de haberse cometido algún delito, en cuyo caso se remitirá el testimonio de los particulares que procedan al Tribunal competente.

Artículo 56

Si la inadmisión se acordara por razón de incompetencia, en la misma resolución se acordará la remisión de la solicitud al Tribunal superior inmediato en el orden jurisdiccional de que se trate que resolverá sobre la competencia, oyendo al Ministerio Fiscal, y remitirá lo actuado al órgano judicial que deba conocer de la solicitud, sin perjuicio de acordar él mismo, las medidas que, en su caso, procedan.

En el caso del apartado 2, c), del artículo anterior; inadmitida la solicitud de amparo, quedará expedito el acceso a la vía del amparo constitucional.

Artículo 57

Los plazos establecidos para el procedimiento de amparo, deberán computarse por días naturales, y su tramitación tendrá carácter urgente y preferente a todos los efectos orgánicos y procesales.

El procedimiento de amparo será gratuito. El Juez o Tribunal podrá imponer las costas derivadas de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas si apreciare temeridad o mala fe.

Los traslados y manifestaciones de las actuaciones se sustituirán por entrega de fotocopias cuando sea posible.

Serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes procesales.

Artículo 58

La Administración, Autoridad, o persona frente a quien se hubiese solicitado el am-

paro judicial se abstendrán de realizar cualquier actuación que desvirtúe las medidas judiciales de protección que, en su caso, se hubieren adoptado en el procedimiento de amparo. Cuando en un procedimiento de habeas corpus se hubiere acordado la libertad del detenido, éste no podrá ser nuevamente privado de libertad sino por hechos ocurridos o como conocidos con posterioridad.

La transgresión de lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la exigencia de las responsabilidades de cualquier tipo a que haya lugar.

Sección segunda. Procedimiento de amparo frente a actos y disposiciones administrativas

Artículo 59

En los casos del apartado a) del artículo 50, admitida a trámite la solicitud de amparo, la Sala acordará requerir por vía telegráfica y con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente para que en el plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento, remita el expediente y pueda alegar lo que estime procedente como fundamento del acto impugnado, con apercibimiento de proceder, en otro caso, a exigir las responsabilidades a que haya lugar. La resolución administrativa que ordene la remisión del expediente se notificará de inmediato a todos los interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días.

La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el apartado anterior no suspenderá el curso de los autos. Tampoco lo suspenderá la falta de alegaciones por parte de la Administración.

Artículo 60

Recibido el expediente, transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el de emplazamiento a los demás interesados, la Sala, dentro del siguiente día, pondrá

de manifiesto el expediente y demás actuaciones al recurrente para que, en el plazo improrrogable de cinco días, pueda formalizar la demanda y aportar la documentación que estime conveniente. Acto seguido se dará traslado al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a quienes se hubieren personado, para que en el plazo común improrrogable de cinco días puedan efectuar las alegaciones que estimen pertinentes. A los escritos de contestación a la demanda podrá acompañarse la documentación que se considere oportuna.

Cuando el expediente administrativo se recibiere en el Tribunal una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 2 de este artículo, se pondrá de manifiesto a las partes por término de veinticuatro horas, sin alteración del curso del procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado, con o sin alegaciones, la Sala decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba en su caso. El período probatorio no será superior a diez días, comunes para la proposición y práctica, a prudente arbitrio de la Sala, sin que, en ningún caso, sea procedente el término extraordinario.

Conclusas las actuaciones, la Sala, sin más trámite, pero con citación de las partes, dictará sentencia en el plazo de tres días, acordando lo que proceda sobre la anulación o mantenimiento del acto impugnado, y la adopción de las medidas de protección solicitadas, en su caso.

Contra esta sentencia no cabrá recurso alguno, salvo el de aclaración.

Artículo 61

En los supuestos a que se refiere la presente sección, la solicitud inicial de amparo deberá ser escrita y presentarse dentro de los plazos señalados para la interpretación del recurso contencioso-administrativo; pero, en caso de silencio administrativo, la solicitud de amparo podrá presentarse una vez transcurridos veinte días desde la petición del interesado a la Administración, sin necesidad de denuncia de la mora.

Artículo 62

Si en la solicitud de amparo se hubiere interesado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de esta petición se dará traslado en pieza separada al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado y se requerirá al órgano del que dimana el acto impugnado para que en el plazo común de cinco días puedan informar acerca de la procedencia de la suspensión.

Deducidos los informes, o transcurrido el plazo concedido, la Sala acordará la suspensión de la ejecución del acto impugnado, salvo que aprecie, en resolución motivada, la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general. La suspensión podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualquiera otra naturaleza que pudieran originarse.

Artículo 63

En los casos de prohibición o de modificación del itinerario de reuniones, que no fueren aceptadas por los promotores, la solicitud de amparo se comunicará, al mismo tiempo que se presenta ante la Sala, a la Autoridad que hubiere acordado la prohibición o modificación, para que ésta remita inmediatamente el expediente a la Audiencia. Dentro del plazo improrrogable de cinco días, la Sala, poniendo de manifiesto el expediente, convocará al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a los promotores o a la persona que éstos designen como su representante, a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oirá a todos los personados, y, acto seguido dictará sentencia, sin ulterior recurso, resolviendo sobre el mantenimiento o revocación de la prohibición o de las modificaciones propuestas.

Sección tercera. Procedimiento de amparo frente a Jueces y Tribunales

Artículo 64

En los supuestos del apartado b) del artículo 50, una vez formulada la solicitud

de amparo ante el órgano judicial al que se impute la vulneración del derecho o libertad, éste acordará dar audiencia, poniendo de manifiesto la solicitud de amparo a todas las partes del proceso en que se reputare producida la vulneración y al Ministerio Fiscal. La audiencia se concederá por plazo de cuarenta y ocho horas, y transcurridas éstas, el Juez o Tribunal resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación del amparo solicitado y, en su caso, acordará la nulidad de actuaciones que procedan u otras medidas de protección.

Si el amparo no fuere concedido, la solicitud podrá reproducirse ante el Juez o Tribunal inmediatamente superior al que se hallare conociendo del asunto. Cuando éste fuere el Tribunal Supremo, el amparo se solicitará de una Sala compuesta por los Presidentes de Sala y un Magistrado de cada una de ellas, designado por el Presidente, que será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo. El Tribunal superior, recabará inmediatamente la remisión de testimonio de las alegaciones e informes evacuados ante el inferior y de la resolución de dicho órgano, y acordará lo procedente dentro del plazo de cinco días desde la recepción.

Sección cuarta. Del procedimiento de amparo frente a los particulares

Artículo 65

En los supuestos del apartado c) del artículo 50, en la misma resolución que, en su caso, admita a trámite la solicitud, el Juez convocará a vista pública, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al solicitante del amparo, a la persona frente a quien se solicite y al Ministerio Fiscal.

El Juez podrá acordar hasta el momento señalado para la vista la práctica de cualesquiera diligencias de investigación o comprobación, a las que será convocado el Ministerio Fiscal. Lo mismo podrá hacerse, celebrada la vista, dentro del plazo fijado para resolver.

En el acto de la vista intervendrán sucesivamente el solicitante, la parte demandada y el Ministerio Fiscal. En el mismo acto se practicarán las pruebas, en su caso, entre las que siempre deberá aportarse, si es demandada la Administración, el expediente administrativo correspondiente, y, tras el informe final de los intervinientes, el Juez dará por terminada la vista y dictará auto otorgando o denegando el amparo solicitado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El auto que acordase otorgar el amparo, podrá determinar, además de la adopción de las medidas de restablecimiento o preservación que correspondan, las indemnizaciones que procedan por los perjuicios ya producidos.

La resolución recaída en este procedimiento no producirá efecto de cosa juzgada material, y las partes podrán reproducir sus pretensiones en la vía judicial ordinaria, hasta cuya resolución, en su caso, se mantendrán las medidas de protección adoptadas.

En cualquier momento del procedimiento el Juez podrá adoptar las medidas cautelares que procedan, de entre las interesadas por el solicitante del amparo, para asegurar la efectividad de la protección que pudiera otorgarse.

Este procedimiento no requerirá la intervención de Abogado ni Procurador.

Sección quinta. Del procedimiento de habeas corpus

Artículo 66

1) El amparo a través del procedimiento de "habeas corpus", tiene por finalidad la puesta a disposición judicial de cualquier persona que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Que se encuentre detenida ilegalmente por agente o autoridad que no se hallan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

2.º Que esté ilícitamente internada contra su voluntad, en cualquier establecimiento o lugar.

3.º Que, estando legalmente detenida, estuviera sufriendo malos tratos o torturas.

2. El procedimiento de "habeas corpus" y la competencia para conocer del mismo serán los establecidos en el artículo anterior. En la resolución en que se acuerde convocar la vista se ordenará la presentación en la misma de la persona privada de libertad, y de aquella bajo cuya custodia o retención se encontrase. En el acto de la vista el Juez se informará sobre las razones y circunstancias de la detención.

3. El Juez, si aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 1, acordará la inmediata entrega a su Autoridad de la persona privada de libertad, pudiendo adoptar en el acto las siguientes medidas:

a) La inmediata libertad del privado de ella.

b) Mantener la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso.

c) Cualquiera otra que legalmente proceda.

4. Si el Juez denegase el amparo solicitado en el procedimiento de "habeas corpus", la solicitud podrá ser reiterada ante la Audiencia Provincial correspondiente. La Audiencia reclamará al Juez de partido la remisión de lo actuado, y, oyendo nuevamente al Ministerio Fiscal, y practicadas las diligencias complementarias que estime pertinentes, resolverá lo procedente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de lo actuado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El procedimiento de amparo establecido en la presente Ley, constituirá la vía judicial previa necesaria para el acceso, cuando proceda, al recurso de amparo constitucional.

2.ª El amparo constitucional previsto y regulado en el título III de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, comprenderá, además de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, los que

lo estén en los tratados internacionales ratificados por España.

3.ª En las Fuerzas e Institutos Armados y en los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar se mantendrá la aplicación de las Reales Ordenanzas, normas que las desarrollan y Código de Justicia Militar. Una ley específica completará, en su caso, el régimen del ejercicio, límites y amparo de las libertades públicas en el ámbito militar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogados, en cuanto no lo estuvieran ya por la Constitución:

1. La Ley 1/1976, de 24 de mayo, reguladora del derecho de reunión.

2. Los artículos 1, 2, 3, 5, número 2; 6, 7, 8 y 10 y las Disposiciones adicionales 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora del derecho de asociación.

3. La Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos.

4. Los capítulos I y IX y los artículos 64 y 65 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

5. La Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

6. Las restantes normas legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1980.—El Portavoz, **Francisco Villodres García.**